

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 132

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** la fracción V del artículo 281; y se **adiciona** un Capítulo XII denominado "ACECHO", al Subtítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo, con los artículos 268 Quinquies, 268 Sexis y 268 Septies al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII ACECHO

Artículo 268 Quinquies.- Se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien, de manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia, llevando a cabo de manera reiterada una o varias de las conductas siguientes:

- I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad;
- II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;

La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, en este caso se perseguirá de oficio.

No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones.

Artículo 268 Sexis.- Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán desde una mitad hasta dos tercios cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Cuando cometiere la conducta haciendo uso de cualquier arma u objeto punzocortante, aun cuando no provoque daño físico;
- II. Realice actos o conductas que dañen a la persona o sus bienes, o los de quienes mantengan lazos de parentesco o amistad con ella, con el fin de intimidarles;
- III. Cuando los actos se cometan para ejercer presión a la víctima para obligarla a realizar alguna acción o a desistir de algún proceso legal; y
- IV. Cuando se utilicen directamente por el agente activo o por interpósita persona, dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución, rastreo o contacto no deseado.

Artículo 268 Septies.- Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán hasta el doble cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

I. Cuando sea cometida por persona servidora pública.

En este caso, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar;

III. Cuando el sujeto activo sea persona mayor de edad y el sujeto pasivo sea niña, niño o adolescente;

IV. Se cause daño físico o psicológico a la víctima o a cualquier persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad, sin perjuicio de las penas previstas para el daño que pudiere causar y que incurriere en otros delitos;

V. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada, persona adulta mayor o persona con discapacidad;

VI. Cuando los actos se hayan cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos familiares, afectivos, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación;

VII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la víctima;

VIII. Cuando se cometa por razón de género o existan antecedentes de violencia de género con la víctima; y

IX. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.

Artículo 281.- ...

I. a IV. ...

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, **acecho, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.**

VI. a VIII. ...

...

...

...

...

...

1) a 3) ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción I del artículo 7, y se **adiciona** un Capítulo III BIS denominado “ACECHO”, al Título Tercero, con los artículos 16 Bis y 16 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas **y acecho**, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. a VIII. ...

CAPÍTULO III BIS ACECHO

Artículo 16 Bis.- El acecho consiste en acciones reiteradas y persistentes del sujeto activo, que se expresa en conductas como intimidación, vigilancia, seguimiento, atención o comunicación no deseada o sin su consentimiento, que causa miedo, inseguridad, angustia y ansiedad, hasta impactar en la modificación del estilo de vida, en la conducta y en la libertad de la víctima.

Se ejerce en agravio de una persona específica, pudiendo provocar daños a su persona, a sus bienes, a su patrimonio, o a personas con quienes la víctima tenga lazos familiares o de amistad, o los bienes de éstas.

El acecho se sancionará en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de México.

Artículo 16 Ter.- Constituyen conductas de acecho las siguientes:

I. La vigilancia, el perseguimiento, el rastreo o la búsqueda de cercanía física;

II. El rastreo a través de cualquier medio o aparato electrónico o aplicación que permita conocer la ubicación de la víctima;

III. El establecimiento o la búsqueda reiterada de establecer comunicación con una persona específica, de manera directa o por interpósita persona, utilizando cualquier medio de comunicación o redes sociales;

IV. Realizar actos de presión e intimidación en contra de la víctima, de sus bienes, patrimonio o de personas con las que tenga lazos de parentesco o amistad; y

V. El quebrantamiento de medidas cautelares u órdenes de protección en contra del sujeto activo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.- Presidente.- Dip. Maurilio Hernández González.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Emma Laura Álvarez Villavicencio.- Rúbrica.- Dip. Ruth Salinas Reyes.- Rúbrica.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 3 de julio de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México y logotipo que dice LXII Legislatura, PRI, Edomex, Diputada Lilia Urbina Salazar.

Toluca, Estado de México, a 19 de marzo de 2025.

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLES
PRESIDENTE DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La que suscribe, **diputada Lilia Urbina Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para tipificar y castigar el acecho o *stalking***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una realidad condenable que requiere atención inmediata desde las diversas instancias del poder público. En particular, en el ámbito legislativo, la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007, y posteriormente la de las leyes locales, marcaron un paso fundamental en la construcción de un marco jurídico destinado a proteger a las mujeres frente a las múltiples formas de violencia que enfrentan a diario. Desde entonces, se han aprobado diversas reformas a distintos ordenamientos, todas con el mismo común denominador: abordar esta terrible problemática que se manifiesta en diversas dimensiones de nuestras relaciones sociales.

Contexto social y jurídico del acecho

El acecho, también conocido como *stalking*, no está tipificado en el Estado de México, independientemente del ámbito en el que se presente: escolar, laboral, familiar e incluso cibernético. Esta conducta puede ser definida como un patrón repetido y no deseado de atención, acoso, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría temor en una persona razonable. Estas acciones implican la vigilancia, persecución, contacto repetido y no deseado hacia una persona, generando en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o amenaza. Este comportamiento puede manifestarse de diversas formas, desde seguimientos físicos, hasta el uso de tecnologías digitales para espiar a la víctima. En otras palabras, el acecho es una violación a la privacidad y a la libertad personal, que puede tener consecuencias devastadoras para quienes lo sufren.

Caso María Cristina

Un caso que prueba la urgencia de analizar y debatir la presente iniciativa, ocurrió en Durango. Amigos y familiares describen a María Cristina como una joven alegre, llena de aspiraciones, y afirman que no mantenía relación amorosa con su agresor. Éste, sin embargo, la acosaba constantemente, a lo que ella respondía pidiéndole que la dejara en paz. María Cristina tenía un futuro prometedor, trabajaba como dentista y estaba a punto de inaugurar su propio consultorio. Lamentablemente, fue asesinada por quien la acechaba.

Contexto del acoso como problema de género

Es fundamental abordar esta problemática desde una perspectiva de género, ya que afecta con mayor frecuencia a las mujeres. Según datos del Centro de Investigación y Política Social (CIEPS) del Gobierno del Estado de México, una de cada dos mujeres que denunciaron ser víctimas de violencia en su última relación de pareja, señaló el acoso como una de las conductas violentas por parte de su agresor. Se estima que, en el Estado de México, el 78.7% de las mujeres de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y el 47.6% de ellas la vivió entre octubre de 2020 y octubre de 2021. Además, en ese mismo período, se reportó que 5 de cada 10 mujeres ha sufrido al menos un incidente de violencia a manos de su pareja en algún momento de su vida. Cabe señalar que, aunque las víctimas no siempre enfrentan violencia por parte de su pareja o ex pareja, el 33.4% ha experimentado violencia física, el 25% violencia psicológica y el 14.1% violencia sexual.

Por su parte, estadísticas del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP) arrojan datos reveladores a nivel nacional. Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, el 6.2% de las mujeres de 15 años y más experimentaron violencia psicológica, el 5.5% sufrió algún tipo de degradación y el 1.6% fue víctima de intimidación o acoso. En cuanto a las entidades federativas, destacan el Estado de México con 297,700 casos, seguido por Chihuahua con 220,800 y Baja California con 219,000.

Todas estas cifras evidencian la necesidad de tipificar el acoso, pues su regulación en la legislación penal se traducirá en medidas de prevención y sanción para evitar otros delitos.

El acoso es una forma de violencia que principalmente vulnera el derecho a la libertad y a la toma de decisiones de las mujeres. Las implicaciones para la salud son numerosas, incluyendo la disminución de la estabilidad mental y el desarrollo de trastornos psicopatológicos.

Es importante destacar que, en los casos de acoso, a medida que la víctima experimenta una creciente restricción de su libertad, comienza a ser objeto de violencia directa o amenazas constantes. Esta dinámica genera una relación cada vez más asimétrica y, en consecuencia, más peligrosa tanto en el ámbito psicológico como físico. Además, las conductas delictivas de acoso y hostigamiento hacia las mujeres representan formas específicas de violencia que prevalecen en espacios públicos, en las calles, en el transporte o en el entorno laboral. Se trata de una modalidad de agresión constante que persiste a lo largo de la vida.

Derecho comparado

En diversas entidades federativas del país, incluida la nuestra, así como a nivel federal, se observa una notable ausencia de disposiciones específicas sobre el acoso, lo que representa un obstáculo para castigar a quienes cometen este tipo de conductas.

En contraste, países como Estados Unidos y España han avanzado en su tipificación. En nuestro país vecino, la primera ley *antistalking* fue aprobada en California en 1990, y desde entonces se ha extendido a otros estados y a nivel federal. En España, el Código Penal incluye el acoso bajo el artículo 172, que establece penas de prisión para quienes realicen conductas de acoso de manera insistente y reiterada.

No obstante, diversos congresos estatales del país han comenzado a hacer frente a esta conducta. Es el caso de Tamaulipas que ya incorporó esta figura en su Código Penal. De manera similar, los Congresos de la Ciudad de México (CDMX) y de Querétaro presentaron recientemente sendas iniciativas en la materia. Asimismo, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la diputada Verónica Martínez García del Grupo Parlamentario del PRI presentó, el pasado 18 de octubre de 2024, una propuesta para modificar el Código Penal Federal.

Cabe destacar que en 2024, durante la LXI Legislatura de este Congreso, el Grupo Parlamentario del PRI también impulsó una iniciativa para tipificar este delito, con el objeto de abordar esta problemática de manera más efectiva. Lamentablemente no logró los acuerdos necesarios para ser dictaminada.

Estadísticas del acoso

Investigaciones en Estados Unidos indican que el 46% de las víctimas de acoso tienen miedo a no saber qué sucederá después, mientras el 29% de las víctimas temen que el acoso no cese nunca. Además, 1 de cada 8 víctimas con trabajo pierde tiempo laboral debido al acoso, y más de la mitad pierde 5 días laborales o más. Por si no fuera suficiente, 1 de cada 7 víctimas se ve obligada a mudarse como consecuencia de su victimización. Estudios han probado que la ansiedad, el insomnio, las alteraciones sociales y la depresión son más comunes entre las víctimas de acoso que en la población general.

Importancia de contar con un marco legal en materia de acoso

Luego de lo expuesto, resulta evidente la necesidad de tipificar el acoso o *stalking* como un delito autónomo en el Código Penal del Estado de México, así como regularlo en la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para definirlo como una modalidad de violencia.

Es importante no confundir el acoso con el hostigamiento y con el acoso sexual, ya que, según el Código Penal del Estado de México, existen notorias diferencias entre estas conductas. El artículo 269 establece que "comete el delito de hostigamiento sexual quien, con fines de lujuria, asedie a una persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía". Por otro lado, el artículo 269 Bis define el acoso sexual como "quien, con fines de lujuria, asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima". Ambos conceptos son distintos al acoso, pues éste se trata de una conducta posesiva que atenta contra la tranquilidad, libertad, intimidad y seguridad, y no necesariamente tiene una connotación sexual.

Aunque para muchos, el acoso pueda parecer menos peligroso, su impacto es profundamente destructivo, dando paso a la comisión de otros delitos de mayor gravedad.

Adicionalmente, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han dado lugar a una nueva modalidad de acoso, conocida como ciberacoso o *ciberstalking*. En ella, los acosadores pueden intimidar y perseguir a sus víctimas a través de plataformas digitales, como redes sociales o mensajes de texto, afectando su privacidad y seguridad. Esta modalidad se ha convertido en una de las formas más difíciles de detectar y sancionar, lo que amplifica los riesgos para las víctimas.

Postura del GPPRI

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PRI seguiremos sumando esfuerzos para erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, y para garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos. Legislemos con altura de miras, sin distinción de colores ni banderas partidistas, para asegurar que las mujeres mexiquenses tengan una vida plena y libre.

En este sentido, someto a consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para tipificar y castigar el acoso o *stalking*.**

A T E N T A M E N T E

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LILIA URBINA SALAZAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y Dictamen, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Lilia Urbina Salazar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Agotado el estudio de la Iniciativa y discutido plenamente en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

En Sesión de la "LXII" Legislatura de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Lilia Urbina Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, y 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Propone tipificar y castigar el acecho o stalking.

En fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, realizó reunión de trabajo y analizó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, y el veinte de junio de dos mil veinticinco, realizó reunión de dictaminación.

De acuerdo con el estudio realizado, esta Comisión Legislativa, fortaleció el Proyecto de Decreto de la Iniciativa con la participación y aportaciones de diputadas y diputados de distintos grupos parlamentarios, favoreciendo sus propósitos y efectos que la materia persigue.

La Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia reconoce los beneficios sociales de la Iniciativa y determina procedente reformar la fracción V del artículo 281; y adicionar un Capítulo XII denominado "ACECHO", al Subtítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo, con los artículos 268 Quinquies, 268 Sexis y 268 Septies al Código Penal del Estado de México.

Asimismo, advierte procedente reformar la fracción I del artículo 7, y adicionar un Capítulo III BIS denominado "ACECHO", al Título Tercero, con los artículos 16 Bis y 16 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

En este contexto, es de gran importancia contar con un marco legal en materia de acecho, como lo propone la Iniciativa y ante la necesidad evidente de tipificar el acecho o stalking como un delito autónomo en el Código Penal del Estado de México, así como regularlo en la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para definirlo como una modalidad de violencia.

CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de decreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Coincidimos con la Iniciativa en cuanto a que la violencia contra las mujeres es una realidad condenable que requiere atención inmediata desde las diversas instancias del poder público. En particular, en el ámbito legislativo, la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007, y posteriormente la de las leyes locales, marcaron un paso fundamental en la construcción de un marco jurídico destinado a proteger a las mujeres frente a las múltiples formas de violencia que enfrentan a diario. Desde entonces, se han aprobado diversas reformas a distintos ordenamientos, todas con el mismo común denominador: abordar esta terrible problemática que se manifiesta en diversas dimensiones de nuestras relaciones sociales.

En cuanto al contexto social y jurídico del acecho, como lo refiere la Iniciativa, el acecho, también conocido como stalking, no está tipificado en el Estado de México, independientemente del ámbito en el que se presente: escolar, laboral, familiar e incluso cibernético. Esta conducta puede ser definida como un patrón repetido y no deseado de atención, acoso, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría temor en una persona razonable. Estas acciones implican la vigilancia, persecución, contacto repetido y no deseado hacia una persona, generando en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o amenaza. Este comportamiento puede manifestarse de diversas formas, desde seguimientos físicos, hasta el uso de tecnologías digitales para espiar a la víctima. En otras palabras, el acecho es una violación a la privacidad y a la libertad personal, que puede tener consecuencias devastadoras para quienes lo sufren.

Menciona la parte expositiva el caso María Cristina y reconocemos la urgencia de analizar y debatir la Iniciativa.

Destacamos con la Iniciativa su perspectiva y contexto del acecho como problema de género, ya que afecta con mayor frecuencia a las mujeres. Según datos del Centro de Investigación y Política Social (CIEPS) del Gobierno del Estado de México, una de cada dos mujeres que denunciaron ser víctimas de violencia en su última relación de pareja, señaló el acecho como una de las conductas violentas por parte de su agresor. Se estima que, en el Estado de México, el 78.7% de las mujeres de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y el 47.6% de ellas la vivió entre octubre de 2020 y octubre de 2021. Además, en ese mismo período, se reportó que 5 de cada 10 mujeres ha sufrido al menos un incidente de violencia a manos de su pareja en algún momento de su vida. Cabe señalar que, aunque las víctimas no siempre enfrentan violencia por parte de su pareja o ex pareja, el 33.4% ha experimentado violencia física, el 25% violencia psicológica y el 14.1% violencia sexual. Datos ilustrativos de esta compleja problemática.

De igual forma, advertimos que las cifras dadas a conocer en la Iniciativa evidencian la necesidad de tipificar el acecho, pues su regulación en la legislación penal se traducirá en medidas de prevención y sanción para evitar otros delitos. Así el acecho es una forma de violencia que principalmente vulnera el derecho a la libertad y a la toma de decisiones de las mujeres. Las implicaciones para la salud son numerosas, incluyendo la disminución de la estabilidad mental y el desarrollo de trastornos psicopatológicos.

Destacamos, con la parte expositiva que, en los casos de acecho, a medida que la víctima experimenta una creciente restricción de su libertad, comienza a ser objeto de violencia directa o amenazas constantes. Esta dinámica genera una relación cada vez más asimétrica y, en consecuencia, más peligrosa tanto en el ámbito psicológico como físico. Además, las conductas delictivas de acoso y hostigamiento hacia las mujeres representan formas específicas de violencia que prevalecen en espacios públicos, en las calles, en el transporte o en el entorno laboral. Se trata de una modalidad de agresión constante que persiste a lo largo de la vida.

En Derecho comparado, es muy importante la información contenida en la Iniciativa en el sentido de que, en diversas entidades federativas del país, incluida la nuestra, así como a nivel federal, se observa una notable ausencia de disposiciones específicas sobre el acecho, lo que representa un obstáculo para castigar a quienes cometen este tipo de conductas, en contraste con otros países.

En este contexto, es de gran importancia contar con un marco legal en materia de acecho, como lo propone la Iniciativa y ante la necesidad evidente de tipificar el acecho o stalking como un delito autónomo en el Código Penal del Estado de México, así como regularlo en la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para definirlo como una modalidad de violencia.

Creemos también que no se debe confundir el acecho con el hostigamiento y con el acoso sexual, ya que, según el Código Penal del Estado de México, existen notorias diferencias entre estas conductas. Ambos conceptos son distintos al acecho, pues éste se trata de una conducta posesiva que atenta contra la tranquilidad, libertad, intimidad y seguridad, y no necesariamente tiene una connotación sexual.

Es evidente, que, aunque el acecho pueda parecer menos peligroso, su impacto es profundamente destructivo, y dan paso a la comisión de otros delitos de mayor gravedad y adicionalmente, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han dado lugar a una nueva modalidad de acecho, conocida como ciberacecho o ciberstalking. En ella, los acosadores pueden intimidar y perseguir a sus víctimas a través de plataformas digitales, como redes sociales o mensajes de texto, afectando su privacidad y seguridad. Esta modalidad se ha convertido en una de las formas más difíciles de detectar y sancionar, lo que amplifica los riesgos para las víctimas, como se resalta en la Iniciativa.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En términos del estudio realizado y tomando en cuenta las aportaciones de diputadas y diputados de distintos grupos parlamentarios, conformamos un Proyecto de Decreto y, por lo tanto, estimamos procedente reformar la fracción V del artículo 281; y adicionar un Capítulo XII denominado “ACECHO”, al Subtítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo, con los artículos 268 Quinquies, 268 Sexis y 268 Septies al Código Penal del Estado de México.

Compartimos el propósito de la propuesta legislativa y reconocemos que es necesario sumar esfuerzos para erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, y para garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos. Es indispensable legislar de acuerdo con las necesidades sociales y construir leyes que favorezcan la seguridad y la paz social, que aseguren, a todos y particularmente a las mujeres mexiquenses tengan una vida plena y libre, como se expresa en la Iniciativa.

De igual forma, es procedente reformar la fracción I del artículo 7, y adicionar un Capítulo III BIS denominado “ACECHO”, al Título Tercero, con los artículos 16 Bis y 16 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Con base en las razones expuestas, valorados los argumentos, desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, evidenciado el beneficio social de la Iniciativa, y atendidos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Lilia Urbina Salazar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de junio de dos mil veinticinco.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 20/JUNIO/2025.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LILIA URBINA SALAZAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi			
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón			
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		